



Once de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2271
RADICADO N° 05360 41 89 001 2023 00202 01

1. OBJETO

Procede el Despacho a dirimir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, previa los siguientes:

2. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la entidad PRODUCTORA DE CAJAS DE CARTON S.A.S. ZOMAC interpuso demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de CARTONFLEX S.A.S, CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MESA y CARLOS ALBERTO ARCILA POSADA, con la finalidad de hacer efectivo el importe de la suma de dinero \$119.754.033 más sus intereses moratorios contenidos en un título valor pagaré.

La demanda inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí (anexo 02 el expediente digital); despacho quien mediante auto del 31 de enero de 2023 la inadmitió, requiriendo a la parte actora subsanar una serie de requisitos, entre estos, los datos de notificación de cada uno de los demandados. (Ver anexo 04 ibídem).

Allegado los requisitos por la parte demandante dentro del término otorgado por el Juzgado (anexo 05), el despacho de origen mediante auto del 10 de febrero del año en curso, procedió a su rechazo por competencia, al considerar que el competente en conocerla, era el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí.

Como argumentos esbozados para desprenderse de la competencia, la Jueza de instancia aludió a que el asunto era de mínima cuantía y que la dirección de la

parte demandada correspondía al territorio que era de competencia de esa judicatura, conforme las reglas del Acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015. Por ende, dispuso su remisión a través del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad (Ver anexo 06) para que se repartiera la demanda a ese despacho.

Por su parte, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí una vez recibió el expediente, también dispuso el rechazo de la demanda, al considerar no ser competente para conocer la misma, señalando que se trataba de una demanda ejecutiva de menor cuantía y que la dirección señalada de la parte demandada no correspondía del conocimiento de esa célula judicial, por lo que dispuso proponer el conflicto negativo de competencia y remitió el expediente para ser repartido al Superior con el fin de que ser dirimido el conflicto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Por disposición del artículo 139 del C.G.P., originado el conflicto negativo de competencia, se entra a resolver de plano, habida cuenta que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un conflicto de competencia suscitado entre autoridades del mismo distrito judicial, de los cuales éste juzgado funge como superior funcional común a ambos.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este juzgado determinar cuál es el Juzgado competente para conocer de la demanda Ejecutiva, atendiendo a las normas procesales de competencia, específicamente, la cuantía de la pretensión.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La competencia, es la distribución legal de tareas en la administración de justicia para establecer la autoridad que debe conocer una determinada acción, fin para el cual se acude a multiplicidad de criterios que se denominan factores de competencia, cada uno de los cuales, pese a no estar expresamente definido en la ley, es comprensible a partir de la lectura sistemática de la normatividad que asigna las diferentes funciones dentro de la jurisdicción.

Para decidir el asunto, se tendrán en cuenta las siguientes fuentes de derecho:

Del Código General del Proceso:

“Artículo 17. Lo jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria...*
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. 10...*

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

“Artículo 18. competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

- 1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

“Artículo 25. cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

(Subrayas fuera del texto original).

Igualmente, el Artículo 22 de la ley 270 de 1996 modificado por el artículo 8° de la ley 1285 de 2009, estableció que: *De conformidad con*

*las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como **conflictos menores**. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia...". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que se trata de una demanda Ejecutiva de menor cuantía, mediante la cual se pretende el reclamo judicial, de unas sumas de dinero contempladas en un título valor (pagaré) por la suma de \$119.754.033, más los intereses de mora por dicha obligación, lo anterior, quedó plasmado de forma clara en la pretensión de la demanda, así:

"...Con base en las disposiciones de nuestro Ordenamiento Jurídico, en aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso, que rigen el proceso Singular, solicito a usted señor Juez, que conforme a los hechos se libre mandamiento de pago, a favor de mi representado SEGUREXPO COLOMBIA S.A., identificada con NIT.- 860.009.195-9, y en contra de (i) CARTONFLEX S.A.S., identificada con NIT No. 900430216 – 3, (ii) ZAPATA MESA CLAUDIA PATRICIA, identificada con cédula No. 39212431, y, (iii) ARCILA POSADA CARLOS ALBERTO, identificado con cédula No. 98548486, por los siguientes conceptos:

PRIMERA – CAPITAL: Pagaré que se adjunta a la presente demanda por valor de \$119.754.033

SEGUNDA – INTERESES DE MORA: Se liquidarán los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente permitida desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta que se realice el pago de la misma, sobre el capital adeudado, es decir, desde el día 14 de enero de 2023..."

Conforme a lo anterior y atendiendo a las normas procesales en cita, es claro para este despacho que los procesos son de mínima, menor o mayor cuantía. En particular, son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a los cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 smlmv); en cambio, son de menor cuantía cuando el valor de las pretensiones excede los cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 smlmv) cifra que para la fecha de presentación de la demanda (2023) oscila en la suma de \$52.024.240, sin embargo, tal como figura en la demanda la cifra reclamada es de (\$119.754.033), esto sin tener en cuenta los intereses de mora, es decir, que supera la mínima cuantía.

Conforme a la norma en mención y tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, entre estos, **el factor objetivo** que a su vez se subdivide en naturaleza y **cuantía**, este último criterio de carácter objetivo determina la competencia del juez civil, y tiene relación con el valor o trascendencia económica de la relación jurídica; es decir, el aspecto pecuniario a diferencia de la materia un criterio cuantitativo.

Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia que por sí solas son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del factor territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos, tal como son: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora bien, según lo previsto en nuestra normatividad procesal, para dichos asuntos, cuando se trata de demandas ejecutivas y la pretensión es de mínima cuantía, el competente sin equivocación alguna en conocer de la misma es el Juez Civil Municipal del lugar del domicilio de la parte demandada en única instancia, en caso de existir Juez de Pequeñas Causas en el Municipio en donde se presenta la demanda, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del C.G.P, tal como lo dispone el párrafo de la norma antes citada, con ocasión de la expedición del Acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de Agosto de 2016 del C.S.J., mediante el cual se definió las zonas que serán atendidas por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015 para efectos de descongestión judicial en el que se dispuso que dicha dependencia atendería los asuntos de su competencia en relación con la comuna 4, comuna 5, barrio Calatrava y Corregimiento El Manzanillo de dicha municipalidad

Sin embargo, en el asunto de análisis y a efectos de desatar la controversia, como quiera que en el presente asunto no obedece a una demanda de mínima cuantía, sino a una demanda Ejecutiva de menor cuantía atendiendo al valor de la pretensión la misma que supera los cuarenta (40) Salarios Mínimos

Legales Mensuales Vigentes, y de acuerdo las reglas de competencia contenidas en los Artículos 18° y 25° del CGP, el Juez competente para conocer del presente asunto le correspondería al Juzgado Segundo Civil Municipal en primera instancia, en vista, de que los Juzgados de Pequeñas causas solo conocerían de los asuntos de mínima cuantía regulados en los numerales 1°, 2° y 3° del ART. 17° del CGP, y específicamente en los territorios antes señalados, tal como lo dispone la normativa en su párrafo final y el Acuerdo en mención.

Así las cosas, se concluye que, la competencia para conocer del asunto de la referencia le atañe al funcionario que inicialmente conoció de la demanda, por corresponder a un proceso de menor cuantía y no de mínima como erradamente lo señala el Juzgado Segundo Civil Municipal, y por pertenecer el domicilio de la parte demandada a esta localidad, razón por la que se remitirá el expediente electrónico al Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí para que continúe con su conocimiento y, en consecuencia, se informará de esta determinación al Juzgado de Pequeñas Causas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia territorial para conocer el asunto de la referencia corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al citado despacho judicial para lo de su competencia e informar lo decidido al Juzgado de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Itagüí - Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

RADICADO N° 2023-00202-01

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 36**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **13 DE SEPTIEMBRE**
DE 2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA